

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0947

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0150 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-261 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-564 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, específicamente en al siguiente inhabilidad numero 4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentren en mora, se consideraran inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO (...)”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Baque Barreto Alejo Milton con cédula de ciudadanía No. 1303421984, en calidad de Representante Legal de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM (persona jurídica) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003653-E de fecha 02 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0150 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0183 de fecha 17 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0754-OF de 19 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones luego verificar el escrito de comparecencia dispone

se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

2.3 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005070-E de 26 de marzo de 2021, la parte recurrente remite respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0183 en los términos establecidos para el efecto.

2.4 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0251 de 01 de abril de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1156-M de 06 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, luego del análisis respectivo admite a trámite el recurso de apelación presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte días (20).

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...) IV. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Resolución ARCOTEL-2021-0150, de fecha 10 de febrero de 2021, la cual demuestra la legitimación activa del apelante;

2. Informe No. IPI-PPC-2020-261 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, a través del cual se evidencia que Arcotel, a la fecha de emisión del informe, no tenía capacidad para realizar la respectiva descalificación, de conformidad con el cronograma aprobado;

3. Por no tener acceso a dicha prueba, solicito se sirva emitir una copia certificada del cronograma anexo a la Resolución No. ARCOTEL 2020-327-D, de fecha 5 de octubre de 2020, a través del cual se demuestra que, a la fecha de la resolución ARCOTEL-2021-0150 del 10 de febrero de 2021, ya se había configurado el silencio administrativo positivo.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Baque Barreto Alejo Milton UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-564) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-261.
- b) A la Dirección Financiera de la ARCOTEL se sirva remitir un informe pormenorizado de los pagos realizado por la persona jurídica UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM, CC/RUC 1391716117001, que informe si se encuentra al día en sus obligaciones con la institución, además se solicita se informe la fecha de cancelación de los valores que haya mantenido pendientes durante período comprendido de mayo a diciembre 2020; y, de enero a febrero 2021.

2.3 Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0430-M de 06 de abril de 2021, con el cual se requiere a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique si existe contestación por parte del recurrente a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-183.

2.4 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1156-M de 06 de abril de 2021, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL señala que existe respuesta del recurrente la cual consta ingresada mediante documento ARCOTE-DEDA-2021-005070 de 26 de marzo de 2021, del cual se adjunta el paf.

2.5 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1521-M de 04 de mayo de 2021, con la cual se remite a la Dirección de Impugnaciones la certificación de documentación en referencia del trámite ARCOTEL-PAF-2020-564.

2.6 Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0438 de 03 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1265-OF de 04 de junio de 2021, con la cual, se dispone la suspensión del cómputo de plazos y términos del presente proceso, por cuanto, se requiere información a la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL respecto del pedido dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0251.

2.7. Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0557-M de 11 de junio de 2021, con la respuesta por parte de la Coordinadora General Administrativa Financiera, remitiendo el certificado de obligaciones económicas de la persona jurídica participante, el cual en su parte pertinente señala que la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM con Código 1351826 tiene obligaciones económicas pendientes con la ARCOTEL, adjuntando el reporte con la información solicitada.

2.8 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0557 de 22 de julio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1659-OF de 23 de julio de 2021, con el cual, se remite para conocimiento de la parte recurrente el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0557-M de 11 de junio de 2021, a fin de que en el término de 2 días realice las observaciones a las que se considere asistido, conforme lo determina el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo respecto de la regla de contradicción, se vuelve a autos para resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL**, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.** (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00168 de 02 de agosto de 2021,, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0150 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Baque Barreto Alejo Milton representante legal de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM de (persona jurídica) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN POR PARTE DE LA RECURRENTE

(...)

a. Tanto el acto administrativo que se expresa en la Resolución ARCOTEL-2021-0150 de fecha 10 de febrero de 2021, como el Informe Jurídico No. IPI-PCC-2020-261 de fecha 11 de noviembre de 2021, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron expedidos sin que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes tenga competencia para el efecto.

b. Esta coordinación técnica perdió su capacidad para emitir dicho informe, el 11 de noviembre de 2020, conforme lo expresa el cronograma aprobado en la Resolución-ARCOTEL-2020-327-D de fecha 5 de octubre de 2020, ya que dicha resolución se otorgó en un término límite de 25 días para que la Comisión se pronuncie sobre las inhabilidades y prohibiciones de la UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES

CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM término contado a partir de la vigencia de dicha resolución (pág. 12)

c. No obstante la resolución de descalificación y el informe de inhabilidades vigente, datan de fecha 10 de febrero de 2020 y fueron notificados al solicitante, el 18 de febrero de 2021. En consecuencia, a falta de un acto administrativo oportuno que determine las inhabilidades de UPOCAM se configura en este caso la figura de silencio administrativo o resolución afirmativa presunta de conformidad con los artículos 202 y 203 del COA...

(...)

5. La descalificación realizada contra la UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM incumple con el artículo 3 numeral 3 de la Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos en concordancia con el Art. 112 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, las cuales Arcotel invoca para justificar el silencio administrativo en la verificación de inhabilidades, normas de las cuales la autoridad de telecomunicaciones hace una interpretación extensiva, al señalar que esta permiten saltarse términos y el debido proceso, en nombre del “control posterior”...

(...)

7. Por otro lado el “control posterior” creado por Arcotel sin la debida motivación ni competencia legal, además es un hecho gravoso para el solicitante, ya que no solo violo el principio de oportunidad y seguridad jurídica, sino que instaura inhabilidades inexistentes al tiempo de la postulación, con el fin de descalificar a toda costa a UPOCAM. Esto se verifica con el propio reporte de la Coordinación Financiera el cual señala que, a la fecha de presentación de la solicitud, esto es el 7 de julio de 2020, el apelante no se encontraba en mora (Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-261, 2021, pág. 45). A pesar de esto la Coordinación Técnica sin razón y de forma extemporánea, espero hasta el 10 de febrero de 2021 para hacer “control posterior” y recién pronunciarse sobre las inhabilidades a puertas de la adjudicación y a pesar de haber cumplido el solicitante con el puntaje requerido en los proyectos técnico, económico y comunicacional...

En este punto, luego de que hemos analizado la catástrofe mundial, de la pandemia del COVID-19 que ha afectado en la economía de las familias, empresas privadas de nuestro país y al mundo, es necesario evidenciar y demostrar como afecto al señor TORAL BRITO WILSON LAUTARO socio de la compañía RADIO FASAYÑANFM CIA LTDA., (quien estuvo contagiado de COVID-19 y por lo tanto aislado desde el 09 de enero al 11 de febrero de 2021), respecto a posibles moras en las que haya podido incurrir como persona natural, especialmente en el mes de enero de 2021...

(...)

“SEXTO. PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos solicito se sirva declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0150 de fecha 10 de febrero de 2021, así como el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-172 de fecha 12 de diciembre de 2020, actualizado a 10 de febrero de 2021, por falta de competencia, violación al debido proceso y falta de motivación.

En consecuencia, solicito se ordene a quien corresponda, la calificación de la solicitud y adjudicación correspondiente, una vez que cumplidas las fases y evaluaciones a que hubiere lugar, según el cronograma vigente...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según

corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM, en calidad de persona jurídica participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-564, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-564			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 17:43:37.31			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	UNION PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABI UPOCAM			
No. DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1391716117001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO ALFARO			
SERVICIO:	RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	COMUNITARIO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102.1 MHz	FM001-8	MATRIZ

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "RADIO ALFARO", en la frecuencia 102.1 MHz. para el Área de Operación Zonal FM001-8, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0289 de 15 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la UNION PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABI UPOCAM (persona jurídica), de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**" (lo subrayo).*

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-261 actualizado el 10 de febrero de 2021, que motiva la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-0150 de 10 de febrero de 2021, determina:

(...)

*“se considera que a la fecha de emisión del presente informe la UNION PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABI UPOCAM se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora se consideraran a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL., SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS)... del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación literal e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases...*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0150 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-261 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-564 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, específicamente en al siguiente inhabilidad numero 4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentren en mora, se consideraran inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS (...).*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1 INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

Es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.
(...)

Inhabilidades:
(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...) (Subrayado y negrita fuera de texto original).

5) *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,

establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de la norma ibidem, señala: “**VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.**” (subrayado fuera de texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “**Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público

Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-261 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica la descalificación de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM (persona jurídica), participante, señala que registraba obligaciones pendientes de pago a la fecha de actualización del informe por concepto de Mora con ARCOTEL, conforme consta en el siguiente detalle:



(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-261 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021)

A fin de corroborar lo enunciado por el recurrente consta la prueba dispuesta por la Dirección de Impugnaciones, respecto a la certificación de información a la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL, en la que, se determina que el participante Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM se encontraba en Mora con ARCOTEL conforme lo señalado en el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0557-M de 11 de junio de 2021.

En el mismo memorando de la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL, adjunta el reporte histórico de obligaciones que mantenía la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM, en la cual se detallan las fechas de pagos realizados por la participante, en donde claramente se constata que los mismos fueron realizados de manera posterior a la verificación realizada y conforme consta en el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, actualizado a 10 de febrero de 2021.

**CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR
NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0170**

Quito, 09 de Junio del 2021

El área de tesorería de la Dirección Financiera perteneciente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, CERTIFICA QUE:

Mediante el memorando ARCOTEL-CJDI-2021-0753-M de 04 de junio del 2021, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones solicita a la Dirección Financiera “se sirva remitir un informe pormenorizado de los pagos realizado por la persona jurídica **UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM**, CC/RUC 1391716117001 e informe si se encuentra al día o no, en sus obligaciones con la institución, además se solicita se señale la fecha de cancelación de los valores que haya mantenido pendientes durante período comprendido de mayo a diciembre 2020; y, de enero a febrero 2021”

En función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción 41 “Histórico”, con corte al 09 de junio del 2021, el usuario registrado **UNIÓN PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABÍ UPOCAM** con Código: 1351826 tiene obligaciones económicas pendientes con la ARCOTEL, se adjunta el reporte con la información solicitada.

Código 1351826
Concesionario:
Nombre: **UNION PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABI**
Razón Social:
Fecha 09/06/2021

REPORTE HISTORICO

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	Reliquidación	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura	No. Trámite	Observaciones	usuario
												UNION PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABI UPOCAM,	
719363	12/01/2021	11/02/2021	Cancelado_OT	29/04/2021	25.00	0.00	0.00	0.00	25.00	16503		UNION PROVINCIAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS DE MANABI UPOCAM,	
722399	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_RT	29/04/2021	23.19	0.00	2.78	0.49	25.97	001-002-000222517	0	066, VARIAS FACTURAS	Banco
722897	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_DC	29/04/2021	5.30	0.00	0.00	0.11	5.30	001-002-000223015	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	Banco
726039	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_RT	29/04/2021	23.19	0.00	2.78	0.32	25.97	001-002-000226088	0	0	Banco
726542	08/03/2021	23/03/2021	Cancelado_DC	29/04/2021	5.30	0.00	0.00	0.07	5.30	001-002-000226591	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	Banco
729768	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_DC	29/04/2021	5.30	0.00	0.00	0.04	5.30	001-002-000229675	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	Banco
729380	09/04/2021	24/04/2021	Cancelado_RT	29/04/2021	23.19	0.00	2.78	0.16	25.97	001-002-000229287	0	0	Banco
732979	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_RT	26/05/2021	23.19	0.00	2.78	0.16	25.97	001-002-000232603	0	0	Banco
733462	10/05/2021	25/05/2021	Cancelado_DC	26/05/2021	5.30	0.00	0.00	0.04	5.30	001-002-000233086	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	Banco
736249	08/06/2021	23/06/2021	Pendiente_RT	(null)	23.19	0.00	2.78	0.00	25.97	001-002-000235768	0	0	ivasquez
736723	08/06/2021	23/06/2021	Pendiente_DC	(null)	5.30	0.00	0.00	0.00	5.30	001-002-000236242	Mensualizado	RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016.	ivasquez

(memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0557-M de 11 de junio de 2021)

Respecto a la prueba enunciada por la parte recurrente, sobre el cronograma anexo a la Resolución No. ARCOTEL 2020-327, el cual, consta en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se evidencia que el mismo no establece una fecha limite para que la autoridad administrativa pueda realizar la verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el proceso público competitivo.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación (...). (Subrayado fuera de texto original)

Con este antecedente se verifica que la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM, (persona jurídica) participante al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-261 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, mantenía obligaciones económicas pendientes con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme consta en el informe mencionado y sobre todo en el reporte histórico de obligaciones que remite la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL, en la que consta valores que fueron cancelados posterior a la verificación de inhabilidades y prohibiciones, comprobando que el participante se encontraba incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Es pertinente señalar que la normativa legal vigente, es muy clara al determinar que no podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, las personas naturales o jurídicas que personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público. Por lo que, en concordancia con la ley orgánica, las bases del proceso público competitivo indican que si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, lo cual, también es análogo con la disposición constante en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Por lo que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00168 de 02 de agosto de 2021, establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias...” (Énfasis Agregado).

4.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0150 de fecha 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0261 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM, (persona jurídica) participante en el proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mantenía una deuda por concepto de mora con la ARCOTEL, por lo que se halló incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0150 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0261 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre

de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00168 de 02 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Baque Barreto Alejo Milton Representante Legal de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM (persona jurídica) participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0150 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0150 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0261 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Baque Barreto Alejo Milton Representante Legal de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: alejo@upocam.org; radioalfaro@upocam.org; y paulina.mogrovejo@mogrovejoec.com

Artículo 5.- INFORMAR al señor Baque Barreto Alejo Milton Representante Legal de la Unión Provincial de Organizaciones Campesinas de Manabí UPOCAM que, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)